

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	660013105001201900103-01
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA GONZALEZ SALAZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 19 de abril de 2022
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Reliquidación de Pensión de Invalidez

APROBADO POR ACTA No. 46 DEL 21 DE MARZO DE 2023

Hoy, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por la señora **ALBA LUCÍA GONZALEZ SALAZAR** en contra de **COLPENSIONES**, radicado **660013105001201900103-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 43

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora ALBA LUCÍA GONZALEZ SALAZAR presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de que: Se declare que tiene derecho a que su pensión de invalidez le sea reconocida con las semanas

efectivamente cotizadas al sistema y con el ingreso base de liquidación calculado sobre lo cotizado hasta la última semana. Como consecuencia, solicita se condene a COLPENSIONES a reajustar la pensión de invalidez a partir del 01 de diciembre de 2008 en cuantía del 57% del ingreso base de liquidación calculado sobre lo cotizado en los 10 años anteriores y hasta el 30 de noviembre de 2008, suma que se incrementará anualmente a partir del 01 de enero de 2009 inclusive, con base en el IPC y en los términos del artículo 14 de la L.100/93. Además, que se condene al pago de los intereses moratorios sobre el valor del reajuste o la indexación.

Subsidiariamente, solicitó se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 25 de julio de 2005 en cuantía del 51% del ingreso base de liquidación calculado sobre lo cotizado en los 10 años anteriores. Como consecuencia, que se reajuste la pensión de invalidez a partir del 01 de enero de 2006 inclusive.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató la demandante que nació el 23 de agosto de 1959 y estuvo afiliada al ISS entre el 12 de septiembre de 1990 y el 30 de noviembre de 2008, cotizando un total de 904.57 semanas. Que mediante dictamen del 29 de septiembre de 2008 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la calificó con una pérdida de capacidad laboral del 53%, por enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 25 de julio de 2005.

Mediante resolución del 27 de mayo de 2009 el ISS le reconoció la pensión de invalidez a partir del 30 de diciembre de 2008 en cuantía del 51% del ingreso base de liquidación calculado hasta el 25 de julio de 2005; no obstante, la actora había cotizado un total de 904 semanas hasta el 30 de noviembre de 2008 debido a que laboró de manera efectiva a la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, pero para la pensión solo se tuvo en cuenta 734 semanas cotizadas hasta el 25 de julio de 2005, la fecha de estructuración data del 25 de julio de 2005 y la pensión se comenzó a pagar el 30 de diciembre de 2008, esto es, pasado un mes de retiro del servicio oficial.

Debido a lo anterior, mencionó que no se le pagó retroactivo de la pensión de invalidez, la Administradora recibió los aporte hasta el 30 de noviembre de 2008 y a través de apoderado, la actora radicó la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez o reajuste de pensión de invalidez ante la entidad el 07 de abril de 2017. En respuesta, se emitió la Resolución No.

SUB 68560 del 18 de mayo de 2017 declarando que la demandante cuenta con 906 semanas cotizadas al 30 de noviembre de 2008, las cuales son insuficientes para la pensión de vejez por no ser beneficiaria del régimen de transición y con relación a la invalidez, se determinó que la actora solo cotizó un total de 736 semanas hasta el 25 de julio de 2005 por lo que la misma debía liquidarse en cuantía del 51% del ingreso base de cotización.

Inconforme con la decisión, el 06 de junio de 2017 la demandante interpuso los recursos procedentes y en Resolución SUB105708 del 23 de junio de 2017 y la Resolución DIR 10217, la entidad confirma la decisión.

3) Posición de la demandada

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que es cierto que la invalidez se estructuró la invalidez desde el 25 de julio de 2005 y por tanto se tienen en cuenta las semanas contabilizadas hasta dicha calenda, aplicando lo dispuesto en los artículos 21 y 40 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, después de aplicar al número de semanas (736 semanas) los porcentajes correspondientes, se tiene una tasa de reemplazo del 51%, por cuanto el porcentaje de incapacidad es del 53%, lo que arrojó una mesada de \$636.477 aplicando un IBL de \$878.231. Con relación a la pensión de vejez, afirmó que en el expediente administrativo no existe solicitud de cambio de pensión. Como excepciones propuso: **Estricto cumplimiento de los mandatos legales, inexistencia de la obligación y prescripción.**

3

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia y por medio de sentencia resolvió: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y de manera oficiosa, la existencia de cosa juzgada en relación con las pretensiones formuladas de manera subsidiaria, en consecuencia, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demandante y condenó a esta al pago de costas procesales, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que no es posible contabilizar las semanas cotizadas después de la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, del 26 de julio de 2005 al 30 de noviembre de 2008, ya que ello solo es posible en virtud de la capacidad residual cuando la afiliada padece una enfermedad crónica, degenerativa o progresivas, lo cual, no sucede en el caso de la demandante. Tampoco

consideró procedente contabilizar las semanas cotizadas después de la fecha de estructuración para liquidar la tasa de reemplazo por cuanto la pensión solo le fue reconocida a partir del mes de diciembre de 2008, esto teniendo en cuenta que según las pruebas allegadas se puede establecer que la actora estuvo percibiendo el pago del subsidio por incapacidad, pues en sentencia del 27 de octubre del año 2011 proferida por el juzgado primero adjunto al despacho, quedó demostrado en el escrito de demanda que la actora disfrutó del pago de incapacidades desde la fecha de estructuración de la invalidez y continuó recibiendo un salario por parte de su empleador la ESE Rita Arango Álvarez del Pino; y se negaron las pretensiones.

Por otra parte, advirtió que COLPENSIONES mediante Resolución del 18 de mayo de 2017 ordenó la reliquidación de la pensión de invalidez con base en las semanas efectivamente cotizadas hasta la fecha de estructuración, obteniendo una suma de 736 semanas, las cuales, una vez contabilizadas por el despacho se obtuvo un total de 743 semanas y en aplicación del artículo 40 de la Ley 100/93, se advirtió que la tasa de reemplazo que correspondía era la del 51% que fue la que aplicó la Administradora. En consecuencia, se negaron las pretensiones principales.

Respecto a las pretensiones subsidiarias, indicó que la demandante ya había adelantado un proceso ordinario contra la misma entidad con el fin de obtener el retroactivo pensional desde el 25 de julio de 2005, por lo tanto, se configura la existencia de una cosa juzgada, en virtud del artículo 303 del C.G.P, debido a que se evidencia la identidad de objeto, identidad de partes e identidad de causa.

4

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante por haber sido totalmente adversas a las pretensiones del trabajador y no se interpuso recurso de apelación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, se tienen como problema jurídico a resolver el siguiente: **1)** Determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES, en cuantía del 57% del ingreso base de liquidación a partir del 01 de diciembre de 2008, o subsidiariamente, en cuantía del 51% calculando lo cotizado en los 10 años anteriores, a partir del 25 de julio de 2005. **2)** Determinar si se configuró la cosa juzgada.

2. PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN

Tratándose de la pensión de **invalidez de origen común**, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1° de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

2. *Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.*

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”*

En resumen, como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, el afiliado debe contar con: i) 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y ii) 50 semanas cotizadas en los tres (3) años

inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Respecto de la liquidación del IBL en las pensiones de invalidez, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 dicta:

“ARTÍCULO 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Asimismo, el artículo 40 de la mentada norma, dispone:

“ARTÍCULO 40. Monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %;

b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”

2. CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que está fuera de discusión que **1)** la señora ALBA LUCÍA GONZALEZ SALAZAR nació el 23 de agosto de 1959 (fl.10, anexo4); **2)** que fue calificada con una PCL del 53%, con fecha de estructuración del 25 de julio de 2005, por enfermedad de origen común, según el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, del 29 de septiembre de

2008; **3)** que mediante la Resolución No. 005887 de 2009 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de invalidez a partir del 30 de diciembre de 2008, con una mesada pensional de \$514.986, con base en **734 semanas**, aplicando el **51%** de tasa de reemplazo. (fl.18, anexo4); **4)** que mediante la Resolución No. 00830 del 21 de julio de 2009, el ISS confirmó la Resolución No. 005887 de 2009 (fl.241, anexo11); **5)** que mediante Resolución No. SUB68560 del 18 de mayo de 2017, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la actora, asimismo, resolvió reliquidar la pensión de invalidez, basado en **736 semanas**, aplicando el **51%** de tasa de reemplazo, concediendo una mesada pensional de \$636.477 para el año 2014. (fl.30, anexo4); **6)** que mediante Resolución No. SUB105708 del 23 de junio de 2017, COLPENSIONES confirmó la decisión contenida en la Resolución SUB68560 del 18 de mayo de 2017. (fl.51, anexo4); **7)** que mediante Resolución No. DIR 10217 del 10 de julio de 2017, COLPENSIONES negó la solicitud de reajuste de la mesada y confirmó lo decidido en la Resolución SUB68560 del 18 de mayo de 2017.

2.1. Reliquidación con IBL del 57% a partir del 01 de diciembre de 2008

En el caso de marras se entiende que la demandante pretende principalmente que se reliquide la pensión de invalidez a partir del 01 de diciembre de 2008, en cuantía del 57% del IBL calculado sobre los últimos 10 años y hasta el 30 de noviembre de 2008.

Al respecto, lo primero que se debe tener presente es que, por regla general, las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración no son válidas para alcanzar la pensión de invalidez, puesto que, a efectos de calcular el IBL se tiene en cuenta el promedio de las cotizaciones de los últimos diez años o en todo el tiempo si este fuere inferior, teniendo como fecha de referencia la de la estructuración.

Ahora, en casos especiales es posible tener en cuenta los tiempos cotizados después de la fecha de estructuración, esto es, cuando se trate de un afiliado que padece un enfermedad congénita, crónica o degenerativa, pues la jurisprudencia de las Altas Cortes ha determinado que en este tipo de circunstancias la persona tiene momentos capacidad productiva, es decir, una capacidad residual que le permite desempeñar un trabajo o labor a pesar de su condición de invalidez, por ende, se deben tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas al sistema, incluyendo aquellas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración que fije el dictamen

de pérdida de capacidad laboral, las cuales resultan ser plenamente válidas para alcanzar el reconocimiento de una pensión de invalidez o vejez.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que, según la Organización Mundial del Comercio y la Organización Panamericana de Salud, esta clase de enfermedades se determinan por tener una *“larga duración y progresión generalmente lenta catalogadas como patologías para las cuales no se conoce aún una solución definitiva y «el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos [...]; dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales».*” (SL4363-2019)

No obstante, en el caso de la demandante no se evidencia que las patologías que padece estén catalogadas como congénita, crónica o degenerativa, por lo tanto, no habría razón para contabilizar las semanas cotizadas hasta el 30 de noviembre de 2008, es decir, después de la fecha de estructuración de la invalidez del 25 de julio de 2005.

Ahora, la demandante solicita le sea aplicado el **57% del IBL** a partir del 01 de diciembre de 2008, siendo que COLPENSIONES liquidó la prestación basada en el 51% a partir del 01 de diciembre de 2008, teniendo en cuenta un total de 736 semanas. (fl.30, anexo4)

Al respecto debe traerse a colación lo indicado en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 que dispone que el monto de la pensión de la invalidez será del 45% del IBL más el 1.5% de dicho ingreso por cada 50 semanas con posterioridad a las primeras 500, cuando la invalidez sea superior al 50% e inferior al 66% y será del 54% del IBL más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas con posterioridad a las primeras 800 semanas, cuando la invalidez sea superior al 66%; marcando como límite del IBL el 75%.

Esta Sala procedió a contabilizar las semanas cotizadas por la actora, desde el 12 de septiembre de 1990 hasta el 25 de julio de 2005, se obtuvo un total de **741.57 semanas**. Lo anterior, resulta ser superior a las semanas cotizadas por COLPENSIONES que contabilizó un total de 736 semanas e inferior a lo contabilizado por el juzgado de primera instancia que contó un total de 743 semanas, lo cual, quiere decir que aplicando lo dispuesto en el literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, al IBL del 45% se suma un

total de 1.5% por cada 50 semanas, y dado que la actora, tiene un adicional de 200 semanas corresponde una tasa de reemplazo del 51%.

Tabla 1 Conteo de semanas cotizadas hasta el 25 de julio de 2005

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
12/09/1990	31/12/1990	111	15,86
1/01/1991	31/12/1991	365	52,14
1/01/1992	31/12/1992	366	52,29
1/01/1993	31/12/1993	65	52,14
1/01/1994	31/12/1994	365	52,14
1/02/1995	31/12/1995	34	47,71
1/01/1996	31/12/1996	366	52,29
1/01/1997	31/12/1997	365	52,14
1/01/1998	31/12/1998	365	52,14
1/01/1999	31/07/1999	212	30,29
1/08/1999	6/08/1999	6	0,86
1/10/1999	31/12/1999	92	13,14
1/01/2000	13/01/2000	13	1,86
1/02/2000	31/12/2000	335	47,86
1/04/2001	31/12/2001	275	39,29
1/01/2002	31/12/2002	365	52,14
1/01/2003	30/06/2003	181	25,86
1/08/2003	16/08/2003	16	2,29
1/09/2003	31/12/2003	122	17,43
1/01/2004	31/12/2004	366	52,29
1/01/2005	25/07/2005	206	29,43
TOTAL			741,57

9

Por lo anterior, no habría lugar a modificar la tasa de reemplazo calculada por COLPENSIONES al momento de reliquidar la pensión de invalidez, pues aplicó el 51% del IBL a partir del 01 de diciembre de 2008.

2.2. Reliquidación con IBL del 51% a partir del 25 de julio de 2005 - Cosa Juzgada

En el escrito de demanda la demandante solicita que subsidiariamente, se reliquide la prestación con un **IBL del 51% a partir del 25 de julio de 2005**; no obstante, como se explicó con antelación, aunque la tasa de reemplazo es la que efectivamente la Administradora aplicó y coincide con lo analizado por esta Sala de Decisión, no es viable conceder el derecho pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, desde el 25 de julio de 2005, puesto que, como bien lo concluyó la *a quo* se configura la cosa juzgada como se pasa a explicar.

Teniendo en cuenta las documentales allegadas al expediente, se evidencia que en el proceso con radicado No. 6600131050012009073500, mediante sentencia del 27 de octubre de 2011, el Juzgado Primero Adjunto del

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (fl.31, anexo11), resolvió la Litis adelantada por la demandante en contra del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, en la que pretendió el reconocimiento de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, el 25 de julio de 2005 junto con el retroactivo, los intereses moratorios y la indexación.

Como problema jurídico a resolver se enmarcó en determinar si *“es viable que el reconocimiento de una pensión de invalidez desde una fecha posterior a la de estructuración del estado de invalidez, por haber recibido la trabajadora el pago de salario durante el término de la incapacidad médica, y en el caso particular, si los pagos realizados a la demandante, impiden el reconocimiento de su prestación desde la fecha de estructuración del estado de invalidez”*.

En dicha providencia se esclareció que los pagos por incapacidades no correspondían a beneficios convencionales como lo afirmaba en dicha época la accionante, sino que eran por concepto de incapacidades médicas por enfermedad general. En virtud de ello, se reconoció la pensión de invalidez a partir del 01 de diciembre de 2008, ya que, a partir del 30 de noviembre de 2008 fue retirada de nómina y dejó de percibir el pago de las incapacidades médicas; en consecuencia, se concluyó que no tenía derecho al pago de la prestación de forma retroactiva desde la fecha de estructuración de la invalidez del 25 de julio de 2005.

La sentencia de primera instancia fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sede Bogotá, Sala de Laboral de Descongestión, mediante fallo del 31 de agosto de 2012 (fl.46, anexo11) Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Respecto de la figura de la cosa juzgada, vale recordar que el artículo 303 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, se funde en la **misma causa** que el anterior y entre ambos procesos haya **identidad jurídica de partes**.”* (Negrilla fuera de texto)

Con relación a ello, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la cosa juzgada busca preservar y garantizar la seguridad jurídica, evitando que entre las mismas partes se produzcan decisiones judiciales contradictorias, que tengan su origen en iguales hechos y pretensiones, por lo que, debe ser

declara de oficio para salvaguardar los fines del Estado Social de Derecho. Así en sentencia CSJ SL del 23 de octubre de 2012, rememorada en la SL1862 de 2022, dijo:

“La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia (...)”

Pues bien, para esta Corporación es evidente que se configura la cosa juzgada, ya que, existe una **identidad de partes**, por tratarse de la misma demandante (ALBA LUCÍA GONZALEZ SALAZAR) en contra de la misma Administradora (Antes el ISS hoy COLPENSIONES). En igual sentido, existe una **identidad de objeto**, ya que, en ambos procesos se evidencia una misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgado, pues la actora pretende que se conceda la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la misma, esto es, desde el 25 de julio de 2005. Por último, en cuanto a la **identidad de causa**, que se presenta cuando existe un mismo hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado, se encuentra entonces que en este caso la demandante reclama el pago de la pensión desde el 25 de julio de 2005 basada en la fecha de estructuración del dictamen del 29 de septiembre de 2008 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que la calificó con una pérdida de capacidad laboral del 53%, por enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 25 de julio de 2005. Además, no se evidencian fundamentos fácticos distintos o nuevos que pudiesen modificar de alguna forma la discusión.

11

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, que declaró de oficio la cosa juzgada.

2.3. Costas

Finalmente, frente a la imposición de costas procesales, debe decirse que esta Sala no puede desconocer que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al

auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá del numeral Tercero de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 365 del CGP, en esta instancia no se condenará en costas procesales debido a que se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR del ordinal Tercero de la sentencia consultada, la fijación de agencias en derecho, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

TERCERO: SIN COSTAS de segunda instancia.

12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6558c36ba46bf34d5ae9313978fe5bc8bab9eff210fac63039b7c596ec5ade69**

Documento generado en 27/03/2023 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>